



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 106.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos, con fecha 30 del pasado se remite á este gobierno para su publicación el siguiente pliego de subasta:

«Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la estacion de Rio-Tajo, (ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal) y la oficina del ramo de Coria, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Coria, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados,

menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion férrea de Rio-Tajo á la oficina del ramo de Coria y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el ac-

to, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Rio-Tajo, en el ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal, y la oficina del ramo de Coria, pasando por los pueblos de Portezuelo y Torrejoncillo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la estacion férrea de Rio-Tajo á la oficina del ramo de Coria, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de ca-

ballerias mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cáceres.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de

los cinco días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Octubre de 1886 —El Director general, A. Mansi.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 8 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
VÍCTOR AHUMADA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 15 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de pastos de la dehesa boyal de Madrigalejo, bajo el tipo de 4.500 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

El día 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 6 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
VÍCTOR AHUMADA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 20 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de pastos de la dehesa Varios Sitios, perteneciente á Cabezueta, bajo el tipo de 20 pesetas; y la de pastos sobrantes de la dehesa boyal perteneciente á Peraleda de San Roman, bajo el tipo de 1.000 pesetas; serán presididas por los Alcaldes respectivos, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

Cáceres 30 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
VÍCTOR AHUMADA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 8 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de limpia de malezas arbustivas de la dehesa boyal de Botija, bajo el tipo de 240 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 8 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
VÍCTOR AHUMADA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 15 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes respectivos las subastas de pastos de los pueblos que á continuación se expresan y bajo los tipos que á cada uno se le designe.

Cáceres 6 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
VÍCTOR AHUMADA.

	Tipo para la subasta.	esetas	Cts.
Cañamero.—Dehesa Vales, en.....		950	
Santa Cruz de la Sierra.—Dehesa Campillo, en ..		2900	
Herguijuela.—Dehesa boyal, en.....		1200	

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 20 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta de montanera de la dehesilla de Solana, perteneciente á Cabañas, bajo el tipo de 40 pesetas, será presidida por el Alcalde sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 9 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
VÍCTOR AHUMADA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 20 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta doble y simultánea de pastos sobrantes de la dehesa Sierra, perteneciente á Losar de la Vera, bajo el tipo de 8.000 pesetas, será presidida en la capital por mi autoridad y en el pueblo por el Alcalde; sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en Cáceres en la Sección de Fomento y en el pueblo en la Secretaría de Ayuntamiento.

Cáceres 9 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
VÍCTOR AHUMADA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 20 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta de pastos de la dehesa San Gregorio, perteneciente á Cabañas y la de la dehesilla de Solana también del mismo pueblo, bajo los tipos de 2.000 pesetas la primera y 600 la segunda, serán presididas por el Alcalde, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 9 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
VÍCTOR AHUMADA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial, número 71, correspondiente al día 3 del actual, aparece la caducidad de la mina denominada «Prime» debiendo serlo el de «La Primera», sita en término de Belvís de Monroy, propiedad de D. Estéban Rodríguez y Rodríguez.

Lo que rectifico en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Cáceres 6 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
VÍCTOR AHUMADA.

En la Gaceta de Madrid núm. 283, correspondiente al día 10 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Aldeire, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Septiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 3 de este

mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Aldeire, decretada por el Gobernador de Granada, porque de las actuaciones formadas por el Delegado de dicha Autoridad que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la Administración municipal apareció, entre otros particulares que la Sección omite porque se refieren á hechos anteriores á la constitucion del Ayuntamiento suspenso, ó sea al 1.º de Julio de 1885, que no se lleva libro de Intervencion: que durante el año económico de 1885 86 sólo se celebraron 27 sesiones, sin que conste si fueron ordinarias ó extraordinarias: que son pocas las actas que se hallan extendidas en el papel sellado que marcan las disposiciones vigentes, y todas están sin sellar ni rubricar: que entre los acuerdos no figuran los relativos á la distribucion mensual de fondos y á la aprobacion de cuentas y presupuestos: que sin justificar previamente que no había en el pueblo quien quisiera ser Depositario de los fondos municipales y Recaudador de impuestos, se confirieron estos cargos á un individuo del Ayuntamiento de 1884, y seguía desempeñandolos en la época de la visita de inspeccion: que la mayor parte de las escrituras de los deudores al Pósito no están extendidas en el papel sellado correspondiente: que llamado el Depositario para formar la cuenta del año económico de 1885-86, incluyó en ella, como data, una carta de pago por valor de 2.439 pesetas 35 céntimos, satisfechas por el concepto de consumos con fondos municipales: que segun la misma cuenta, parece que faltan 3.153 pesetas 59 céntimos de la Caja municipal: que los documentos que debian custodiarse en el archivo se hallan en la casa del Secretario y de otro empleado del Ayuntamiento; y que no existe el expediente que se debió formar para el nombramiento de la Junta municipal, ni las actas de arqueo.

A juicio de la Sección, no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque aun cuando son graves las faltas descubiertas en la Administración del pueblo, no podian legalmente ser castigadas con la pena de suspension, una vez que aquellas no se hallan comprendidas entre las que señala como causa de suspension el párrafo segundo del artículo 189 de la ley Municipal, y no consta que el Ayuntamiento haya incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de apercibido y multado.

Lo que procede en sentir de la Sección es prevenir al Gobernador que, además de dictar las ordenes oportunas para regularizar la perturbada Administración del pueblo, instruya un expediente á fin de depurar la responsabilidad en que, por su gestion, puedan haber incurrido lo mismo el Ayuntamiento suspenso que los anteriores, y si realmente existe el desfalco de que hay indicios en las actuaciones adjuntas, á fin de exigir tal responsabilidad gubernativa ó judicialmente, segun la naturaleza de los hechos que la motiven.

En resumen, opina la Sección que se debe alzar la suspension impuesta y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para se conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

5 de Octubre de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

En la Gaceta de Madrid núm 303, correspondiente al día 30 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 Octubre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

para el servicio de las Cárceles de Audiencia establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

PRESCRIPCIONES GENERALES

1.ª El departamento destinado á la extinción de las condenas correccionales estará completamente separado del correspondiente á los presos preventivos y rematados en expectación de marcha á Establecimiento penal.

2.ª Competen al Director de cárcel de Audiencia las atribuciones y deberes propios de Director de Establecimiento penal, con arreglo á la Ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834 é instrucciones y reglamentos, dictados con posterioridad, para el régimen de los presidios y casas de corrección.

3.ª Hasta tanto que los edificios se trasformen, según el sistema penitenciario que definitivamente se adopte, los penados se clasificarán por secciones compuestas de 25 penados á lo sumo. Cuando el número de penados exceda de 100 y el de Subalternos lo permita, podrá formarse una brigada por cada cuatro secciones de penados.

4.ª De cada brigada, cuando éstas fueren más de una, ó de la totalidad de las secciones en el caso contrario, estará directamente encargado un Subalterno, que cuidará, bajo su responsabilidad, de la disciplina, aseo, policía conservación de utensilios y efectos destinados á la misma, así como de los recuentos, listas, vestuario y documentación que le corresponda.

5.ª Cada sección estará inmediatamente á cargo de dos Celadores de la clase de penados, que auxiliarán al Subalterno ó Vigilante, en su caso, en la conservación del orden, y atenderán á los extremos indicados en la regla anterior, por lo que respecta á la sección misma, así como á la seguridad y buena conservación de las rejas, ventanas, puertas, cerraduras y demás del local que tenga designado. El destino de los penados á las secciones se hará por el Director de la prisión, teniendo en cuenta las condiciones personales que resulten del expediente del corrigiendo, para procurar que haya la mayor separación entre los reincidentes y los que no lo sean; pudiendo tomar, como base para la organización de las secciones ó brigadas, en su caso, el tiempo de condena; de

modo que formen en distintos grupos los que se encuentren en el primer tercio de la condena; los que hayan pasado el segundo y los que vayan cumpliendo el tercero y estén próximos á su licenciamiento; sin perjuicio de separar dentro de cada grupo, los penados de menos criminalidad de aquéllos cuyos delitos revelen mayor perversión moral.

6.ª Los Celadores que serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia, deberán tener cumplidas dos terceras partes de su condena, y no ser reincidentes. El Director hará las propuestas sujetándose en un todo á las disposiciones de la Real orden de 30 de Diciembre de 1885, publicada en la Gaceta de 11 de Enero de 1886. Si en la actualidad no existieran en alguna de las Cárceles correccionales penados que tuvieran cumplidos los dos tercios de su condena, se hará, por esta sola vez, propuesta de Celadores entre aquéllos á quienes menos tiempo les quede por cumplir y no sean reincidentes.

7.ª La limpieza interior del departamento y todos los demás servicios mecánicos del mismo se harán por riguroso turno entre todos los penados, designándose diariamente á los que hayan de ejecutarlos.

Para los servicios de cocina, enfermería, y en general, para todos aquellos que no sea conveniente encomendar cada día á persona distinta, se elegirá á los corrigendos que tengan mejores antecedentes y conducta, siempre bajo la responsabilidad del Director de la prisión.

8.ª Los penados que tengan concedido trabajo ó estén adscritos á algún taller, en cualesquiera de las formas establecidas en el Real decreto de 29 de Abril de 1866 y en la Instrucción de la misma fecha, publicados en la Gaceta de 2 de Mayo de 1886, no turnarán en los servicios mecánicos del Establecimiento.

9.ª La enseñanza se ajustará al reglamento de 1.º de Febrero de 1885 dictado para este servicio. Hasta tanto que se organicen las Escuelas dotadas del personal suficiente, los Directores procurarán utilizar los elementos aprovechables que tengan á su alcance, para hacer que se instruya y eduque á los penados.

10. El Director, de acuerdo con el Capellán, dictará reglas para el servicio religioso y consiguiente asistencia de los penados á la Misa, pláticas morales, etc.; cuidando de mantener la mayor separación posible entre aquéllos y los detenidos y presos preventivos.

Cuando un penado manifestase, al ingresar en el Establecimiento, que no profesa la Religión Católica, no será obligado á asistir á los actos del culto, pero sí á las conferencias morales.

11. La comunicación de los penados con sus familias será limitada y podrá tener lugar solamente en los días designados por el Director del Establecimiento, que serán, á lo sumo, uno por semana. El local en que se efectúe la comunicación será el locutorio, que se habilitará á este fin. A dicho local no pasarán más corrigendos que los que hayan de tener comunicación, y éstos serán registrados minuciosamente por el Subalterno de servicio, á la entrada y á la salida, para asegurarse de que no introducen bebidas, herramientas ni otros objetos prohibidos, ni extraen algunos de los que pertenezcan al Establecimiento.

También serán registradas, á la entrada y á la salida, todas las personas que asistan á la comunicación, así como las comidas ó encargos que lleven para los penados, á fin de evi-

tar cualquier infracción del régimen del Establecimiento.

12. Para que la comunicación se cumpla con todo orden y no sea posible una fuga, ni la perturbación del servicio, el empleado encargado de la vigilancia formará, cada día, una relación de los penados que pasen al locutorio; una vez transcurrido el tiempo señalado para comunicarse, llamará por lista á todos, pasándoles revista, requisa y registro; y despues de asegurarse de que no falta ninguno, les hará entrar en su departamento, empezando entonces la salida de las personas extrañas al Establecimiento, previo el registro indicado en la prescripción anterior.

13. El racionado de los penados se condimentará, por punto general, directamente en la cocina habilitada al efecto en el Establecimiento, y no se consentirá en ningún caso dentro del mismo cocinas particulares.

Las Diputaciones provinciales de terminarán la cantidad y calidad de las especies que constituyan el racionado, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad en que esté instalada la Cárcel, y procurando adaptarlas, en cuanto sea posible, á las reglas señaladas para los demás Establecimientos penales, según el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 22 de Junio de 1886, como base para los contratos de suministros que hace el Estado.

14. Las Diputaciones provinciales podrán contratar directamente el suministro de alimentos; ó señalar una cantidad determinada, por estancia de cada penado, para atender á este servicio por administración.

Cuando el número de corrigendos sea reducido, podrá, por excepción, autorizarse á eatos, para que atiendan á su alimentación, en la forma que les sea más conveniente, con la cantidad que la Diputación señalare por estancia, siempre que con ello no se perjudique el buen régimen del Establecimiento.

(Se continuará)

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el elector don Teodosio Jaraiz Fernandez, vecino de Almoharin, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, por reunir los requisitos legales, de su convecino Lucio Jaraiz Fernandez.

Lo que se hace público, á fin de que las personas que tengan interés en contrario, puedan usar de su derecho dentro del término de veinte días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Montanech á 4 de Noviembre de 1886.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por su orden, Antonio del Sol.

D. Francisco Rufino Casillas Arroyo, Juez municipal de este pueblo é interino de primera instancia del partido.

Por el presente edicto hago saber. Que en este Juzgado y por el elector D. Vicente Navarro Ferrazon, vecino de este pueblo, se ha presentado demanda que le ha sido admitida, pidiendo se excluyan de las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito y en la Sección

de Cilleros, los vecinos del mismo Florencio Carreta Silguero, Fructuoso Chanca Cabello, Gregorio Campa Roncero, José Callejo García José Cordero Santibañez Mateos, Jacinto Marcos Mateos, Matías Martín Clara Redondo, Patricio Alvarez Castelo, Santano Roncero Cordero y Saturnino Santibañez Campa, por no satisfacer en la actualidad la cuota mínima de 25 pesetas de contribucion territorial para el Tesoro, que previene el art. 15 de la ley Electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho á oponerse á dicha pretension, lo verifiquen dentro del término de veinte días á contar del en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en los Hoyos á 2 de Noviembre de 1886.—Francisco Rufino Casillas Arroyo.—Por mandado de su señoría, Liborio Blasco.

D. Crisanto Muñoz Hernandez, Juez municipal é interino de instrucción de su partido.

Por el presente hago saber: Que por Antonio Gimenez Dominguez vecino de Granadilla, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que se excluya de las listas electorales de la Sección de Granadilla distrito de Hoyos, para Diputados á Cortes, al elector Fabian Martín vecino de Granadilla, por no satisfacer la cuota contributiva correspondiente al Tesoro, cuya demanda ha sido admitida y mandado que se publique la pretension aducida por edictos y términos de 20 días que se principiarán á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que dentro del mismo, se presenten las reclamaciones que se estiman oportunas por los electores segun lo preceptuado en el art. 37 de la ley electoral vigente.

Lo que se hace público por el presente á los efectos del artículo citado.

Dado en Hervás á 4 de Noviembre de 1886.—Crisanto Muñoz.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

Por el presente, hago saber: Que por D. Saturnino Chamorro, vecino de Granadilla, se ha presentado demanda en este juzgado en solicitud á que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes en concepto de contribuyente y que se le incluya en las listas electorales de la Sección de Granadilla, distrito de Hoyos, mandando que se anuncie por edictos y término de 20 días que se principiarán á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, por si algun elector pudiera hacer alguna reclamacion en contra al tenor de lo que preceptúa el artículo 28 de la ley electoral vigente.

Lo que se hace público por el presente y á los efectos del citado artículo.

Dado en Hervás á 4 de Octubre de 1886.—Crisanto Muñoz.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

Por el presente hago saber: Que por D. Dionisio Chamorro, vecino de Granadilla, se ha presentado en este juzgado demanda en solicitud de que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes en concepto de contribuyentes y que se le incluya en las listas electorales de la Sección de Granadilla, distrito de Ho-

vos; cuya demanda ha sido admitida y mandado que se anuncie por edictos y término de 20 días que se principiarán á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia por si algún elector quiere hacer oposición según lo determinado en el artículo 28 de la ley electoral vigente. Lo que se hace público por el presente á los efectos de citado artículo.

Dado en Hervás á 4 de Noviembre de 1886.—Crisanto Muñoz.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

JUZGADO MUNICIPAL DE TORRE DE SANTA MARÍA.

Vacante de Secretario y de Suplente de Secretario de este Juzgado.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que ha de proveerse con arreglo al art. 12 y siguientes del Reglamento de 10 de Abril de 1871, cuya vacante se anuncia por término de quince días, en el que podrán los aspirantes presentar sus solicitudes con los demás documentos reglamentarios. Del mismo modo ha de proveerse la de Suplente de Secretario, que también se halla vacante.

Torre de Santa María 5 de Noviembre de 1886.—El Juez, Antonio Solís.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

PASARON.

Vacante de Inspector de Carnes.

Por el término de quince días y con el sueldo anual de 125 pesetas, se anuncia la provision de la plaza de Inspector de Carnes de esta villa.

Pasaron y Noviembre 5 de 1886.—Gabriel Gonzalez

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE CACERES. Contribuciones.

Anuncio.

No habiendo podido anunciarse por causas ajenas á la voluntad de ésta oficina la recaudacion de contribuciones por atrasos y el actual trimestre se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan que aquella tendrá lugar en los mismos y en el local de costumbre en los días señalados por el presente anuncio, con sujecion á cuanto disponen las instrucciones vigentes y se designaba en el Boletín oficial de 29 de Octubre último, número 68.

Trujillo, del 17 al 21 de Noviembre.

Robledillo, del 11 al 13.

Ruanes, el 14 y 15

Santa Ana, el 16 y 17.

Plasenzuela, el 18 y 19.

Santa Marta, el 20 y 21.

Cumbre, del 22 al 25.

Aldeacentenera, el 21 y 22.

Herguizuela, el 19 y 20.

Madroñera, del 16 al 18.

Puerto de Santa Cruz, el 13 y 14.

Santa Cruz, el 11 y 12.

Miajadas, del 11 al 15.

Escorial, del 18 al 20.

Villamesía, el 21 y 22.

Ibahernando, el 23 y 24.

Aldea del Obispo, el 25 y 26.

Deleitosa, el 27 y 28.

Torreillas, el 28 y 29.

Torrejon el Rubio, el 11 y 12.

Jaraicejo, del 14 al 16.

Hervás, del 17 al 22.

Garganta de Bejar, el 10, 11 y 12.

Baños, el 13, 14, 15 y 16.

Aldeanueva, el 17, 18, 19 y 20.

Gargantilla, el 21, 22 y 23.

Segura, el 24 y 25.

Abadia, el 10, 11 y 12.

Granja, el 13 y 14.

Zarza, el 15, 16 y 17.

Granadilla, el 18, 19 y 20.

Pesga, el 22 y 23.

Ribera Obeja, el 10 y 11.

Casar de Palomero, el 12, 13, 14

y 15.

Guijo de Granadilla, el 17, 18 y 19.

Mohedas, el 20, 21 y 22.

Valdastilla, el 10, 11 y 12.

Torno, el 13, 14 y 15.

Jarilla, el 16, 17 y 18.

Casas del Monte, el 19, 20 y 21.

Arroyo del Puerco, del 9 al 13.

Coria, del 20 al 28.

Moraleja, del 20 al 25.

Torrejoncillo, del 20 al 26.

Calzadilla, del 20 al 25.

Morcillo, del 20 al 23.

Cachorrilla, del 20 al 24.

Casillas de Coria, del 20 al 24.

Casas de D. Gomez, del 20 al 24.

Holguera, del 20 al 24.

Pescueza, del 20 al 22.

Portage, del 20 al 25.

Riobos, del 20 al 22.

Ahigal, del 20 al 24.

Santibañez el Bajo, del 20 al 23.

Almaraz, del 20 al 23.

Belvis de Monroy, del 20 al 23.

Berrocalejo, del 20 al 23.

Bohonal de Ibor, del 20 al 24.

Campillo de Deleitosa, del 20 al 24.

Carrascalejo, del 20 al 24.

Casas del Puerto, del 20 al 24.

Casatejada, del 20 al 24.

Castañar de Ibor, del 20 al 24.

Fresnedoso, del 20 al 24.

Garvin, del 20 al 24.

Gordo, del 20 al 24.

Huiguera, de 20 al 24.

Majadas, del 20 al 24.

Mesas de Ibor, del 20 al 24.

Millanes, del 20 al 24.

Navalmoral de la Mata, del 20

al 25.

Navalvillar de Ibor, del 20 al 24.

Peraleda de la Mata, del 20 al 24.

Peraleda de San Roman, del 20

al 24.

Romangordo, del 20 al 24.

Saucedilla, del 20 al 24.

Serrejon, del 20 al 24.

Talavera la Vieja, del 20 al 24.

Talayuela, del 20 al 24.

Toril, del 20 al 24.

Torviscoso, del 20 al 24.

Valdecañas, del 20 al 24.

Valdehuncar, del 20 al 24.

Valdelacasa, de 20 al 24.

Villar del Pedroso, del 20 al 24.

Casar de Cáceres, del 20 al 24.

Sierra de Fuentes, del 16 al 18.

Torreorgaz, del 12 al 14.

Torrequemada, del 1 al 3.

Cáceres 4 de Noviembre de 1886.

—El Director, P. D. Eduardo Barredo.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE CÁCERES.

Relacion de los títulos que obran en la Secretaría de esta Escuela, con expresion de la clase y nombre de las interesadas á quienes pertenecen:

Maestra elemental, Doña Gabriela Gonzalez y Martin.

Idem id., Doña Inés Flores y Sanchez.

Idem id., Doña Ramona Enciso Aparicio.

Idem id., Doña Josefa Sanchez Guzman.

Idem id., Doña María Mercedes Perez Guillen.

Idem id., Doña María de los Dolores Cano Garcia.

Idem id., Doña Segunda Asuncion Gonzalez y Gonzalez.

Idem id., Doña Micaela Hilaria Gonzalez Nuevo.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las interesadas, y se personen á recogerlos en la Secretaria de esta Escuela.

Cáceres 6 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Rufino Murillo.

ANUNCIOS.

ROgamamos al público en general y particularmente á todos los que tengan que construir edificios de nueva planta, visiten este establecimiento donde encontrarán un extenso surtido en hierros, balcones, rejas, balaustrados, claraboyas, bajantes de agua, inodoros, bombas aspirantes y aspirantes é impelentes, hornillas, poleas pozo, cerraduras, pasadores, pernios, picaportes, fallebas, cerrojos, trinquetes, llamadores, tiradores, miradores, y toda clase de clavazon. En batería de cocina tal como pucheros, tarteras, besugueras, peroles, flaneras, sartenes, rayadores, chocolateras, hueveras, cafeteras y todo lo concerniente á este artículo, lo ofrecemos en la seguridad que no habrá quien compita en precios con los de esta casa. Un completo surtido en armas de fuego podemos ofrecer, tanto del país como extranjeras, entre ellas figuran la clase piston que vendemos á 54 reales y Laffosé 84, recomendamos como especialidad de esta casa las de fuego central de dos cañones que hoy podemos ofrecer desde 360 reales en adelante y 800 reales las Belgas, toda clase de capsulas, cartuchos laffosé y centrales, las de laffosé calibre 16, los vendemos á 9 reales el 100 y 85 reales el millar y las demás clases á precios sumamente económicos.

Romanas, básculas, pesas y medidas del nuevo sistema, loza de porcelana y cristal, acordeones y guitarras y un buen surtido en azulejos.

Tenemos la representación de varias casas extranjeras y del país y podemos ofrecer toda clase de maquinaria agrícola tal como norias, molinos harineros y de aceite, trituradores para granos, prensas para uvas, ferrocarriles portátiles, gruas, tornos cabrestantes, etc. etc. Las personas que deseen conocer precios y clases,

pidan diseños y le serán remitidos á vuelta de correo.

En papel para habitaciones hay un surtido extenso en todas clases tal como fenefas, florones, zócalos, techos y colgaduras, sus precios son tan arreglados que hay rollos de 8 metros en dibujos de última novedad á uno y medio reales.

Ultramarinos y comestibles del país, conservas, pastas y un buen surtido en vinos y licores de todas clases, chocolates de Matías Lopez, Venancio Vazquez y Amatller, con descuento de 15 por 100 siendo las compras mayores de 100 reales.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE 32

DIEZ Y ZUBIAGA,

Plazuela de San Juan 20, Cáceres.

El último número del periódico de señoras y señoritas, *La Bordadora y el día de Moda*, que dibuja y dirige en Madrid D. Manuel Salvi, es según vemos de gran utilidad, pues contiene un sin número de dibujos, abecedarios de todos tamaños, enlaces, nombres y trabajos de crochet, malla, encaje y sus figurines son del mejor gusto y sencillez.

La Bordadora y el día de Moda, es el único periódico que regala cada trimestre á sus suscriptoras de primera edicion una labor primorosamente dibujada sobre raso, terciopelo ó tela y á las suscriptoras de año de todas sus ediciones, un precioso Album.

Los precios de suscripcion son: primera edicion, trimestre 8 pesetas; semestre 15; año 25. Segunda edicion, trimestre 3'50; semestre 6'50; año 12 pesetas, se suscribe en todas las librerías y en su Administracion Reina, 25.

Se remite número de muestra, remitiendo un sello de 15 céntimos.

NO MAS CALENTURAS.

PANES FEBRIFUGOS SEGUROS de Garcia Salicio.

Medicamento eficaz y sin rival para combatir toda clase de fiebres de los tipos *Cuartanas*, *Terricianas* y *Cotidianas* por rebeldes que sean.

Precio, para Benigna, caja de 20 panes 3 pesetas, para Rebeldes, caja de 40 id. 6 id.

Vease el método prospecto que acompaña á cada caja.

Depósito central, Farmacia del autor, calle del Rollo núm. 6. Ciudad-Rodrigo.

Depositario en Cáceres:

JACINTO JIMENEZ HURTADO, FARMACÉUTICO.

Hace iguales ventajas á los compañeros que la casa productora.—Los pagos al contado. 44



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías y Perfumerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; París y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1886: Tip. de Nicolás M. Jimenez.